Puerto Madryn, de agosto de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"S., S. y otro c/ T. M. DE A. S.A. S/ Daños y perjuicios-Ley 24.240" (Expte. N° 109 - Año 2019)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 187/16), por haberse interpuesto recurso de apelación contra los honorarios profesionales regulados en la sentencia definitiva registrada como N° 22/19.

I. En el referido resolutorio la Sra. Jueza de grado reguló los honorarios del Dr. J. P. E. por su actuación profesional en el 13% del monto que resulte en autos.

Contra dicha resolución se alza el recurrente por considerar bajos los emolumentos fijados, en tanto la mencionada regulación no ha tenido una valoración justa de su trabajo profesional y no ha existido una ponderación real del mismo. Hace una evaluación de la labor profesional realizada en autos a los fines del dictado de la sentencia mencionada. Estima que el importe estipulado no constituye una retribución justa y adecuada a la actuación del suscripto en autos, por lo que entiende que su actuación en el proceso no fue correctamente valorada.

II. Adentrándonos en el estudio de los agravios expuestos por el apelante, debemos señalar que la Ley XIII N° 4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, lo que constituye la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable.

Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada, en tanto el arancel tiende a garantizar la adecuada y equitativa

retribución de los trabajos de acuerdo con la dignidad de la profesión, pero sin que ello implique que pueda exceder el límite de lo justo.

Los honorarios del recurrente han sido fijados, conforme la fundamentación expuesta por la Sra. Jueza de la instancia inferior, considerando el conjunto de pautas expresamente previstas en los regímenes respectivos y que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad.

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha dicho que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, "*Romero S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por Fisco Nacional D.G.I.*", LL Online; AR/JUR/10206/2006).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que le asiste razón al recurrente, no resultando la regulación de honorarios fijada por la *a quo* ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, ajustadas a derecho, por lo que de conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que debe revocarse la regulación de los honorarios profesionales correspondiente al Dres. J. P. E., estableciéndose los mismos en el 16%, de la suma que se determine en definitiva (cfr. arts. 5, 6, 7, 32 cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la regulación de honorarios del Dr. J. P. E. contenidos en la sentencia definitiva registrada como N° 22/19 y en consecuencia **FIJAR** los

mismos en el 16% del monto que oportunamente se determine. Sin perjuicio de los mínimos legales. Con más el IVA de corresponderle (cfr. arts. 5, 6, 7 y cc. Ley XIII N° 4).

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIC